

Miércoles, 15 de enero de 2014

P7_TA(2014)0028

Miel *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 15 de enero de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel (COM(2012)0530 — C7-0304/2012 — 2012/0260(COD)) ⁽¹⁾

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2016/C 482/42)

Enmienda 17**Propuesta de Directiva****Considerando 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

- (1) *A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de septiembre de 2011, en el asunto C-442/09⁸, el polen en la miel se considera un ingrediente en el sentido de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁹. La sentencia del Tribunal se basaba en el análisis de los hechos que se le plantearon, según los cuales la presencia del polen en la miel se debe fundamentalmente a la centrifugación que realiza el apicultor para la recolección de la miel. Sin embargo, el polen solo entra en la colmena como resultado de la actividad de las abejas y está presente en la miel de forma natural con independencia de que el apicultor extraiga o no la miel mediante centrifugación. Por consiguiente, es necesario aclarar, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente¹⁰ al polen modificado genéticamente presente en la miel, que el polen es un componente de la miel, una sustancia natural sin ingredientes, y no un ingrediente en el sentido de la Directiva 2000/13/CE. Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel* ⁽¹¹⁾.

- (1) *La Directiva 2001/110/CE* ⁽¹⁾ *del Consejo define la miel como la sustancia natural dulce producida por las abejas. La miel está compuesta esencialmente de diferentes azúcares, sobre todo de fructosa y glucosa, así como de otras sustancias, como ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de su recolección. La Directiva 2001/110/CE conserva el carácter natural de la miel mediante la limitación de la intervención humana que podría alterar su composición. En particular, la Directiva prohíbe la adición de cualquier ingrediente alimentario a la miel, incluidos los aditivos, ni de ninguna otra sustancia aparte de la miel. Del mismo modo, la Directiva prohíbe la eliminación de cualquier componente específico de la miel, incluido el polen, a menos que sea inevitable en la eliminación de materias ajenas a la miel. Estos requisitos están en consonancia con la norma del Codex Alimentarius para la miel.*

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente para nuevo examen (A7-0440/2013).

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) *A fin de tener en cuenta la creciente sensibilidad de los consumidores respecto de la presencia de organismos modificados genéticamente en los alimentos, así como los derechos de los consumidores a ser informados al respecto, y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1169/2011, se debe modificar en consecuencia la Directiva 2001/110/CE del Consejo (*).*

(*) *Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (DO L 10 de 12.1.2002, p. 47).*

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) *El polen forma parte de las características de composición de la miel establecidas por la Directiva 2001/110/CE. Los datos disponibles, incluidos los datos empíricos y científicos, confirman que las abejas son el origen de la presencia de polen en la miel. Los granos de polen caen en el néctar que es recogido por las abejas. En la colmena, el néctar recolectado que contiene granos de polen es transformado en miel por las abejas. Según los datos disponibles, el polen adicional presente en la miel puede provenir del polen existente en el pelo de abeja, del polen presente en el aire de la colmena y del polen almacenado por las abejas en celdas que podrían abrirse accidentalmente durante la extracción de la miel por los operarios. De ello se deduce que el polen solo entra en la colmena como resultado de la actividad de las abejas y está presente en la miel de forma natural, con independencia de que el apicultor extraiga o no la miel. Además, no hay ninguna adición intencional de polen en la miel por parte de los apicultores, estando tal adición prohibida por la Directiva 2001/110/CE.*

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) Con arreglo a la definición que figura en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, un «ingrediente» es cualquier sustancia que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada. Esta definición implica un uso intencional de una sustancia en la fabricación o preparación de un producto alimenticio. Teniendo en cuenta el carácter natural de la miel, y particularmente el origen natural de la presencia de componentes específicos de la miel, incluido el polen, es necesario aclarar que el polen y los demás componentes específicos de la miel no deben ser considerados «ingredientes» de la miel a efectos del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) Dado que la miel es un producto natural, debe quedar exenta de la obligación de indicar una lista de ingredientes.

Enmienda 23
Propuesta de Directiva
Considerando 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) Las medidas de coexistencia a escala de los Estados miembros establecidas de conformidad con el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE deben garantizar que los análisis estándar de miel no sean necesarios, entre otras cosas mediante el establecimiento de requisitos de distancia mínima.

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

- (4) *Los anexos de la Directiva 2001/110/CE contienen elementos técnicos que podría ser necesario adaptar o actualizar en función de la evolución de las normas internacionales pertinentes. Dicha Directiva no otorga a la Comisión los poderes apropiados para adaptar o actualizar rápidamente los mencionados anexos a fin de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales. Por lo tanto, con objeto de facilitar una aplicación coherente de la Directiva 2001/110/CE, deben atribuirse asimismo a la Comisión los poderes para adaptar o actualizar los anexos de la mencionada Directiva, a fin de tener cuenta no sólo el progreso técnico, sino también la evolución de las normas internacionales.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

- (6) *Por ello, con el fin de tener en cuenta los avances técnicos y, en su caso, la evolución de las normas internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado con el fin de adaptar o actualizar las características técnicas de las descripciones y definiciones de los productos en los anexos de la Directiva 2001/110/CE.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Artículo 1 — punto 1
Directiva 2001/110/CE
Artículo 2 — punto 5

Texto de la Comisión

«5. Dado que el polen es un componente natural específico de la miel, no se considerará un ingrediente, en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13/CE, de los productos definidos en el anexo I de la mencionada Directiva».

Enmienda

«5. Dado que el polen es un componente natural específico de la miel, no se considerará un ingrediente, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) n° 1169/2011, de los productos definidos en el anexo I de la mencionada Directiva.»

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — párrafo 1 — punto 3

Directiva 2001/110/CE

Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6

suprimido

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 bis con objeto de modificar las características técnicas relacionadas con la denominación, la descripción y la definición de los productos del anexo I y con las características de composición de la miel del anexo II, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y, en su caso, la evolución de las normas internacionales pertinentes.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — punto 3

Directiva 2001/110/CE

Artículo 6 bis — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los poderes para adoptar **los** actos delegados **a que** se refieren los artículos 4 y 6 se otorgan a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir del [...]. **(La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).**

2. Los poderes para adoptar actos delegados **mencionados en el artículo 4** se otorgan a la Comisión por **un período de cinco años** a partir del ... (*). **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

(*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa.

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — punto 3

Directiva 2001/110/CE

Artículo 6 bis — apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes **a que se refieren los artículos 4 y 6** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá **fin** a la delegación **del poder especificado en dicha** Decisión. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior **que se precisará en dicha Decisión**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes **mencionada en el artículo 4** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá **término** a la delegación **de los poderes que en ella se especifiquen**. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior **indicada en la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 — punto 3

Directiva 2001/110/CE

Artículo 6 bis — apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Todo acto delegado adoptado** en virtud del artículo 4 y el artículo 6 solo podrá entrar en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones **en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del acto en cuestión a tales instituciones**, o si, antes de **que venza** dicho plazo, **ambas instituciones han informado** a la Comisión de que no **tienen la intención de formular objeciones**. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. **Los actos delegados adoptados** en virtud del artículo 4 entrarán en vigor **únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo**, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes **del vencimiento** de dicho plazo, **tanto el uno como el otro informan** a la Comisión de que no **las formularán**. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Miércoles, 15 de enero de 2014

Enmienda 16**Propuesta de Directiva****Artículo 2 — apartado 1 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, a más tardar el ... (*). Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

(*) **12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa.**